

0000022714

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina

Telf: 052624758

www.registropmanta.gob.ec

**Acta de Inscripción**

Registro de: COMPRA VENTA

Naturaleza Acto: EXPROPIACIÓN

Número de Tomo:

Folio Inicial: 0

Número de Inscripción: 912

Folio Final: 0

Número de Repertorio: 1887

Periodo: 2018

Fecha de Repertorio: jueves, 15 de marzo de 2018

1.- Fecha de Inscripción: jueves, 15 de marzo de 2018 15:47

2.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Tipo Cliente	Cédula/RUC/Pasaporte	Nombres Completos o Razón Social	Estado Civil	Provincia	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE					
Natural	140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA		MANABI	MANTA
EXPROPIADO					
Natural	1302357825	CHANÇAY AVELLANEDA RAMONA OLGA	NO DEFINIDO	MANABI	MANTA
EXPROPIADOR					
Jurídica	1360000980001	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA		MANABI	MANTA

3.- Naturaleza del Contrato:

COMPRA VENTA

Oficina donde se guarda el original:

NOTARIA TERCERA

Nombre del Cantón:

MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia:

viernes, 23 de febrero de 2018.

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

Afiliado a la Cámara:

Plazo :

4.- Descripción de los bien(es) inmueble(s) que intervienen:

Código Catastral	Fecha Apertura	Nro. Ficha	Superficie	Tipo Bien	Tipo Predio
1111228000	16/10/2012 0:00:00	37500	CIEN METROS LOTE DE CUADRADOS	TERRENO	Urbano

Linderos Registrales:

-Norte: diez metros y linderando con callejón publico

-Sur: Los mismos diez metros y mas terrenos de los vendedores

-Este: diez metros y así mismo con mas terrenos de los vendedores

-Oeste: diez metros y con el Estero intermedio y mas terreno de los vendedores

Un cuerpo de terreno ubicado en las afueras de esta Ciudad de Manta, en el Camino EL CERCADO; y tiene los siguientes medidas y linderos, POR EL FRENTE, diez metros y linderando con callejón publico. POR ATRÁS; los mismos diez metros y mas terrenos de los vendedores, POR UN COSTADO; diez metros y así mismo con mas terreno de los vendedores, POR EL OTRO COSTADO; diez metros y con el Estero intermedio y mas terreno de los vendedores, con una área de: CIEN METROS CUADRADOS. SOLVENCIA; EL PREDIO DESCRITO TIENE VIGENTE GRAVAMEN.

Dirección del Bien: ubicado en las afueras de esta Ciudad de Manta, en el Camino EL CERCADO

Superficie del Bien: CIEN METROS CUADRADOS

Solvencia: Este bien tiene libre gravamen

5.- Observaciones:

Protocolización Sentencia dentro del Juicio Ordinario de Expropiación, dictado por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, dentro del Juicio Especial- Expropiación NO. 13337-2016-01546 seguido por Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Arturo Acuña Villamar en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Encargado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta,, lote de terreno ubicado Barrio Abdón Calderón de la parroquia y Cantón Manta.,

Registro de : COMPRA VENTA

Número de Tomo:

Número de Inscripción: 912

Número de Repertorio: 1887

Fecha de Repertorio: jueves, 15 de marzo de 2018

Naturaleza Acto: EXPROPIACIÓN

Folio Inicial: 0

Folio Final: 0

Periodo: 2018

Lo Certifico:


DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA

Registrador de la Propiedad



Factura: 003-003-000001075



20181308003P00292

0000022715

PROTOCOLIZACIÓN 20181308003P00292

PROTOCOLIZACIÓN DE EXPROPIACIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS Y SUS EMPRESAS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 23 DE FEBRERO DEL 2018, (16:30)

OTORGA: NOTARÍA TERCERA DEL CANTON MANTA

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº. IDENTIFICACIÓN
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA	REPRESENTADO POR JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO	RUC	1360000980001

OBSERVACIONES:	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO DE EXPROPIACION DICTADO POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL -- EXPROPIACIÓN Nº 13337-2016-01546 QUE SIGUE ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y DR. ARTURO ACUÑA VILLAMAR EN SUS CALIDADES DE ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO ENCARGADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA EN CONTRA DE CHANCAY AVELLANEDA RAMONA O.
----------------	--


NOTARIO(A) ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA
NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN MANTA



NOTARIA PÚBLICA TERCERA DEL CANTÓN MANTA
ABOGADO ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA

2018	13	08	003	P00292
------	----	----	-----	--------



CUANTIA: INDETERMINADA.
DI: 2 COPIAS

0000022716

DOY FE: Con esta fecha se protocoliza en siete (07) fojas útiles SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO DE EXPROPIACIÓN DICTADO POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN Nº 13337-2016-01546 QUE SIGUE ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y DR. ARTURO ACUÑA VILLAMAR EN SUS CALIDADES DE ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO ENCARGADO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA EN CONTRA DE CHANCAY AVELLANEDA RAMONA OLGA.-Manta, febrero 23 del 2018.


AB. ALEX ARTURO CEVALLOS CHICA
NOTARIO PÚBLICO TERCERO DEL CANTÓN MANTA
Ab. Alex Arturo Cevallos Chica
NOTARIO PÚBLICO TERCERO
DEL CANTÓN MANTA



Juanida 

000000

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO



0000022717



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ESPECIAL - EXPROPIACION DICTADO POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL - EXPROPIACION N° 13337-2016-01546, QUE SIGUE ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y DR. ARTURO ACUÑA VILLAMAR EN SUS CALIDADES DE ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO ENCARGADO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA EN CONTRA DE CHANCAY AVELLANEDA RAMONA OLGA.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, Martes 28 de Noviembre del 2017, las 14h56.- **VISTOS:** Desde fojas 26 a 27 de los autos comparecen a ésta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta los señores, Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, ecuatoriano, de 59 años de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Mecánico, domiciliado en esta Ciudad de Manta. Dr. Arturo Acuña Villamar, ecuatoriano, de 53 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Abogado y domiciliado en esta ciudad de Manta, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SINDICO ENCARGADO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA, respectivamente conforme lo justifican con la documentación debidamente certificada que adjuntan y presentan demanda de expropiación de la manera siguiente: a.- Mediante Resolución de expropiación No. 005-ALC-M-JOZC-2016, el señor Alcalde Ing. Jorge Zambrano Cedeño resuelve: Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata y de interés social, dos áreas de terrenos ubicados en el Barrio Abdón Calderón de la Parroquia Manta, para la construcción de la casa Barrial y área recreativa (parque); que comprende: PRIMER LOTE: de propiedad del señor Agustín Fortunato Reyes Rivera, con clave catastral No. 1111210000, cuyas medidas y linderos: frente: 10,00m calle pública S/N. Atrás: 20,00m propiedad de la señora Luz María Moreira Sanchez; Costado Derecho: 20,00m propiedad de la Sra. Nilda Santos Palma; Costado Izquierdo: 20,00m propiedad particular . Área total 200,00m2. SEGUNDO LOTE DE TERRENO: Propiedad de la señora: RAMONA CHANCAY AVELLANEDA, con clave catastral No. 1111228000, cuyas medidas y linderos son: Frente: 10,00m callejón público. Atrás: 10,00m terreno de los vendedores. Por un costado: 10,00m terreno de los vendedores. Por el otro costado: 10,00m estero intermedio y más terreno de los vendedores. Área total 100,00m2, cogiendo los informes de las Direcciones Municipales de: Planeamiento Urbano; Avalúos, Catastros y Registros, Obras públicas, Financiero y Jurídico, que se considere para su indemnización el avalúo establecido por la Dirección Municipal Financiera, esto es, el valor de 25,00 USD por cada metro cuadrado; la misma que será cancelado con cargo a la partida presupuestaria No. 01.02.T2.10.840301.000.000.002.01 TERRENOS. b.- Con los antecedentes expuestos concurrimos a Usted y en cumplimiento a la Resolución de Expropiación No. 005-ALC-M-JOZC-2016, el señor Alcalde Ing. Jorge Zambrano Cedeño fecha 29 de julio del 2016; y presentado demanda de expropiación en contra de la señora RAMONA OLGA CHANCAY AVELLANEDA, con clave catastral No. 1111228000, cuyas y linderos son: Frente: 10,00m callejón público. Atrás: 10,00m terreno de los vendedores. Por un costado: 10,00m terreno de los vendedores. Por el otro costado: 10,00m estero intermedio y más terreno de los vendedores. Área total 100,00m2. c.- Consecuentemente sírvase disponer que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Manta, proceda a inscribir esta demanda, d) Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, acompañamos los siguientes documentos: 1) Resolución de expropiación No. 005-ALC-M-JOZC-2016, el señor Alcalde Ing. Jorge Zambrano Cedeño fecha 29 de julio del 2016. 2) oficio No. 0301-JCM-DCR-GADM del 07 de marzo de 2016 suscrito por el C.P.A. Javier Cevallos, Director de Avalúos Catastros y Registros (e). 3) Oficio No. 106-DPUM-JOC de





fecha 08 de septiembre de 2014, suscrito por el Arq. Jonathan Orozco Cobeña, Director de Planeamiento Urbano Municipal y Arq. Robert Ortiz Zambrano. 4) Certificación Presupuestaria No. 463 de fecha 09 de marzo, suscrito por el Eco. Hanry Zambrano, Director Financiero Municipal. 5) Copia del plano del inmueble de cuya expropiación se trata. 6) Certificado del Registro de la Propiedad de Manta. 7) Nombramiento de los Representantes Legales. En el nombramiento que se radique la competencia estaremos consignando los valores por concepto de indemnización a favor de la señora Ramona Olga Chancay Avellaneda, tomando en cuenta el Reglamento sustitutivo para el pago a través del sistema interbancario del Banco Central del Ecuador publicado en el Registro Oficial No. 300, del 27 de junio del 2006 y No. 370 del 4 de octubre del 2006. E) La cuantía de la demanda es de 5.500,00 USD y está determinada por el avalúo municipal que se acompaña a la demanda. f) El trámite a seguir es el Especial y está señalado en la sección 19 a del título II del libro Segundo de la nueva codificación del Código de Procedimiento Civil vigente. Solicita que a la demandada sea citada por publicaciones como establece el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, para lo cual acompaña certificaciones otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. A foja 44 de los autos es admitida la demanda al trámite pertinente y se dispuso citar a la demandada mediante publicaciones en el periódico editado en esta ciudad. A fojas 47 consta la razón de inscripción de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A fojas 54 del proceso comparece la demandada señora: RAMONA OLGA CHANCAY AVELLANEDA; y en su contestación hace constar: El único terreno que he tenido en mi vida está siendo objeto de un juicio de expropiación, lo compré durante mi juventud para me sirviera en mi vejez, tal es el caso que vivo en un pequeño terreno que no he logrado legalizarlo con una casa vetusta de caña guadua que carece de los elementos servicios por lo que considero que el avalúo catastral municipal de mi lote de terreno en la ciudad de Manta no se compadece con la ubicación no con las condiciones de esta humilde propietaria. A fojas 56 de los autos consta el decreto con que se agrega al proceso el escrito de referencia. A fojas 57 58 y 59 del proceso obran las citaciones a la demandada RAMONA OLGA CHANCAY AVELLANEDA en el periódico El Diario, de fechas 7, 8 y 9 de junio de 2017. En decreto de fecha 13 de septiembre de 2017, a las 16h44, se dispuso que el perito España Pico Herry Elías quien es designado en la causa tome posesión de su cargo, y presente su informe en el término de ocho días contados desde la fecha de posesión. De fojas 74 del proceso obra el acta de posesión del perito. A fojas 75 a 86 del proceso obra el informe pericial presentado por el perito Ing. Henry Elías España Pico. En decreto de folio 90 del proceso se agrega al proceso y se corre traslado a las partes el informe pericial de referencia. En escrito de folio 91 del proceso presentado por el accionante con que formula observaciones al informe pericial, y con las observaciones se corrés traslado al perito en decreto de folio 93. A fojas 98 del proceso consta la contestación o las observaciones presentadas por el perito Ing. Henry Elías España Pico, con el mismo se corren traslado a las partes por el término de tres días, para que lo aprueben u observen en decreto de folio 100 del proceso. En decreto de folio 103 del proceso obra el decreto con que se aprueba el informe pericial y se dicta autos para resolver. Agotado el trámite correspondiente, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente demanda, por haber correspondido a la Unidad Judicial Civil de Manta, mediante el sorteo de ley establecido en el artículo 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 784 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales Básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que



0000022718



comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes. La presente acción se trata de un juicio de expropiación, al que el Código de Procedimiento Civil, le da un trámite sumario establecido en el artículo 781 y siguientes de la norma citada lo cual ha sido observado por el Juez. Por otra lado, en el trámite de la causa se han observado todas las solemnidades necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las solemnidades contenidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ni violación del trámite conforme lo determina el artículo 1014 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa; por lo expuesto, se declara la validez del proceso. TERCERO.- 3.1. La acción de expropiación dada su naturaleza jurídica es especial y la misma tiene como objetivo primario según lo establecido en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: "...determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública". 3.2. Respecto a la expropiación la declaratoria de utilidad pública o interés social sobre bienes de propiedad privada es el antecedente para llegar a una expropiación dando conocimiento al dueño del bien inmueble que este se tomara para obra de beneficio a la comunidad, será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública. Esta declaratoria se debe realizar mediante acto motivado, en el que constara de forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y el fin a los que se destinara. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Si se requiriera una expropiación deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución de la declaratoria será inscrita en el registro de la propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el bien y se notificara al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública. 3.3. Por lo tanto nos damos cuenta que en el Ecuador existen dos tipos de expropiación: Las instituciones del estado por razones de utilidad pública o interés social tienen sus formas para poder expropiar se rigen por Constitución de la República del Ecuador en su artículo en el artículo 323 de la Constitución en su contexto dice: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las Instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación; en el Código de Procedimiento Civil Sección 19ª Del Juicio de Expropiación, y como ley especial en el caso de los GAD Municipal, la determinación del valor del inmueble". Y por otro lado tenemos el COOTAD, Art. 453, vigente a la fecha de expropiación, que textualmente dispone: "Art. 453.- Juicio de expropiación.- Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo establecer el justo precio. 3.4. La expropiación es una Institución de Derecho Público, reglado en la Sección 19ª del Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada por causa de la utilidad pública, cuando expropiante y expropiado no han llegado a un avenimiento extrajudicial al respecto. Se sustenta en el principio de derecho constitucional, universalmente consagrado, del que nadie puede ser privado de un bien por razón de expropiación sin previa justa indemnización, y sin que el pago de ésta condicione la adquisición ya operada, ni pueda.





traducirse en el lucro para el expropiador o para el expropiado. Las disposiciones de los artículos 781 y siguientes el Código de Procedimiento Civil, prevé que solo las instituciones públicas pueden declarar la expropiación previa a la declaratoria de utilidad pública. Dentro de los documentos habilitantes, el Art.786 *Ibidem* establece que se debe agregar el acta de la sesión en que se autoriza a su representante legal a proponerla, el respectivo Registro de Propiedad, el plano entre otros documentos. Finalmente, la única forma de fijar el precio a pagarse son los documentos que se acompañan a la demanda con un informe pericial de un perito. Este auxilio técnico es el único que le da al Juzgador tomar un criterio valorativo en base a referentes y contextos como plusvalía, sectores cercanos a residencias, comercios, proyección futura así como infraestructura existente en la zona; mientras que el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez en esta clase de procesos para fijar el precio no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades; así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Resolución 305 publicada en el Registro Oficial Suplemento 852 DEL 24 DE ENERO DEL 2017, que en su parte pertinente expresa: "...Al respecto, se debe reiterar que el COOTAD, de ninguna forma, dispone la aplicación "obligatoria" del séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que al contrario determina que se podrá aplicar el Código de Procedimiento Civil, así como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por tal razón la conclusión de la Sala, al no fundarse en la realidad de lo dispuesto en la normativa es falaz...", más adelante sostiene: "...En virtud de las consideraciones expuestas por esta Corte, se desprende que la Sala emite conclusiones que no se encuentran sustentadas en un análisis real de la normativa, lo cual genera que las premisas jurídicas que se emiten así como el análisis que se elabora respecto de las mismas sean falaces, puesto que la Sala determina que "obligatoriamente", le corresponde aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando la normativa posibilita también la aplicación del Código de Procedimiento Civil...". Así lo sostiene también la jurisprudencia existente sobre el tema en análisis como el fallo publicado en la Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3524, de fecha 5 de octubre de 2010, que en su parte pertinente sostiene que: "En el juicio sumario especial de expropiación seguido por el Municipalidad del cantón Cayambe contra Laura Yolanda Jiménez Gómez, la parte demandada interpone recurso de casación impugnado la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 17 de septiembre de 2009, que, acepta parcialmente el recurso de apelación formulado por la Municipalidad de Cayambe y reforma el fallo del Juez de primera instancia, en cuanto se refiere al valor que se debe pagar en concepto de indemnización. La Sala no aplicó el principio jurídico de valoración de la prueba judicial, el sistema procesal civil ecuatoriano ha adoptado el sistema de la sana crítica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia. Este sistema, está consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil"; especificando en el considerando décimo de dicha sentencia en los siguientes términos: "DÉCIMO.- ...El artículo 323 de la actual Constitución establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago, de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación". La justa valoración a la que se refiere estas normas constitucionales, obligan al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad



000022719



y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública. Es necesario aclarar que a más de la ayuda que proporcionan al juez los documentos que se acompañan a la demanda y los estudios periciales, éste tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, al calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, y en este caso su valor cultural por la existencia de construcciones arqueológicas para establecer si el valor fijado constituye o no una justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado si ha existido o no plusvalía del bien y si esta es producto directo de la obra pública, etc.; así lo ha expresado esta Sala de Casación en Resolución No. 152, de 23 de febrero de 2010, juicio No. 202-2009 y en Resolución No. 173 de 10 de marzo de 2010, juicio No. 101-2009. Además, en materia de expropiación, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ha expresado lo siguiente: "La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. El monto de pago de dicha suma de dinero ha de fijarse, por ende, tomando en cuenta el daño económico que el expropiado sufre, al momento de iniciarse el proceso de expropiación, y nada más que este daño, es decir la compensación no puede servir para enriquecer al propietario. Esto supone que la apreciación del monto de la justa compensación ha de hacerse analizando todas las circunstancias de cada caso, tales como el avalúo catastral, el precio en que el dueño adquirió el predio, el destino que va a darse al predio expropiado, el valor venal; c) La fijación de la justa compensación es una potestad del juez o Tribunal de instancia. Por tratarse de un asunto que requiere de operaciones de carácter técnico es necesario que se cuente con la colaboración de peritos en la materia, de allí que el artículo 799 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juez nombrará perito o peritos para el avalúo del fundo, y el último inciso del artículo 801 añade que el juez "podrá establecer el precio justo según el dictamen del perito o peritos". La decisión del juez, por consiguiente, no ha de basarse solo en el avalúo pericial sino también en los otros medios de prueba incorporados al proceso y en sus propios conocimientos y experiencia, que en conjunto le lleven a formar su convicción; convicción que por cierto no puede ser reformada o modificada por el Tribunal de Casación" (fallo No. 505-99, de 6 de octubre de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 7 diciembre del mismo año). Esa misma Sala, en fallo No. 09-2003, dictado el 26 de mayo de 2003, dentro del juicio especial de expropiación seguido por el I. Municipio Metropolitano de Quito en contra de Angel Almeida Guzmán y otra, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 23 de julio de 2003, ha expresado el siguiente criterio: "Ya que el juicio de expropiación tiene como objeto fijar la cantidad que, por concepto de justa valoración ha de recibir el titular del dominio del bien expropiado, al juez le corresponde realizar la "justa valoración" para ordenar el "pago e indemnizaciones" imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado, en su artículo 33 antes transcrito. El considerar únicamente los documentos aparejados a la demanda por la entidad expropiante constituiría una transgresión a este mandato (bien sabido es que los avalúos catastrales municipales son ajenos a la realidad del mercado); y si bien hay que velar por el interés del Estado -que constituye el de los ciudadanos- no puede constituirse en un mecanismo de oculta confiscación, en el que se cancele por concepto de indemnización un precio tan bajo que no le permita al expropiado reponer esa propiedad con otra de iguales características...". Similar criterio lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia No. 005-10SEP-CC. Expedida el 24 de febrero de 2010, dentro del caso No. 0041-09-EP, cuando ha señalado: "Si bien la causa ha cumplido con las etapas procesales, lo que evidencia el cumplimiento a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dicho accionar, más allá de lesionar los derechos de propiedad, ha





afectado directamente la cuantificación del justo precio a consignar por concepto del bien inmueble objeto de la expropiación, lo que, a nuestro criterio, atenta contra el derecho de propiedad y amenaza con cometerse una injusticia; consecuentemente, convertir a la figura de la expropiación en una confiscación que prohíbe la Constitución". 3.5. De lo expuesto se desprende, que la justa valoración obliga al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra pública, para lo cual es necesario aclarar, que además de la ayuda que le pueda proporcionar al juez los documentos que se acompañan a la demanda, o los estudios periciales que se dispongan, también se deben considerar, toda aquella documentación agregada al proceso que coadyuve a determinar el justo precio de conformidad con los principios de Imparcialidad, Dispositivo y Tutela Judicial Efectiva, además, dada la naturaleza de la presente causa, el juez tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor justo, que por concepto de indemnización expropiatoria corresponde pagar, para lo cual se consideran y tener en cuenta factores como los siguientes: a) El área de terreno a expropiarse, la calidad del suelo del mismo; b) Las construcciones existentes; c) La ubicación del inmueble; d) Los servicios básicos que posee; e) Si ha existido o no plusvalía del bien, o si esta es producto directo de la obra pública, y de ser el caso, su valor cultural por la existencia de construcciones arqueológicas, entre otras situaciones que pueden darse en cada caso. Para de esta manera establecer, si el valor fijado por el expropiante constituye o no una justa compensación por la pérdida patrimonial del bien expropiado.

CUARTO: El señor perito Ing. Henry Elías España Pico en su informe expone textualmente lo siguiente: El predio consiste en un lote de terreno urbano singularizado tipo medianero en estado baldío, sin cerramiento perimetral. La influencia topográfica del cuerpo de terreno es regular plana, su forma geométrica es una poligonal rectangular regular delimitada tipo trapecoide. Dentro de las características del sector anota, es un sector urbano consta de accesos de vías rápidas como la calle 12, vía circunvalación tramo II, Avenida La Cultura. El sector está considerado como zona residencial; su índice de edificabilidad está consolidado; el extracto socioeconómico que habita el sector es medio. La plusvalía del sector en referencia es baja. Los barrios aledaños son Santa Martha; La época; San Carlos y ciudadela Las Acacias. Sectores próximos iglesias, Cámara de Seguridad, servicios básicos, escuelas parque e Hospital. Obras de infraestructura del sector cuenta con energía eléctrica, agua potable, telefonía pública, alcantarillado sanitario, aceras, bordillos, internet, televisión pagada, calles con asfalto, hormigón y de adoquín. Del estudio y análisis de mercado, con muestras representativas corresponden a propiedades en venta, se puede deducir que en el sector el valor de metro cuadrado de tierra tiene un rango que fluctúa entre 45,00 a 90,00 USD por cada metro cuadrado de terreno, esto se debe a los factores de configuración formal o variable de influencia que tiene de estas condiciones y características. Para efectuar la valuación como cuerpo de terreno singularizado, se aplicaron los siguientes métodos de valoración de sustentación técnica: **METODO ESTADISTICO:** Mediante técnicas de recolección, procesamiento y análisis de datos de la investigación de mercado, para determinar el grado de validez y confiabilidad. Calculados los valores de las medidas de tendencias centrales de la serie valores como: media, modo mediana, como un estimador puntual del valor, por cada metro cuadrado de terreno. **Método de observación:** mediante investigación integral exhaustiva visual de campo del inmueble y su entorno de acuerdo al radio de acción geográfica a 200 metros a la redonda, tal como estipula las normas internacionales de valuación NIV, versión vigente. **CUADRO DE AVALÚO COMERCIAL DE MERCADO ABIERTO:** Lote de terreno urbano singularizado; cien (100) metros cuadrados; valor unitario 65,00 USD; VALOR TOTAL 6.500,00 USD. VALOR COMERCIAL DE MERCADO



0000022720



ABIERTO DE SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Por otra parte, mediante oficio No. 0301-JCM-DACR-GADM, Manta, Marzo 07 de 2016 firmado por el Director de Avalúos y Catastros y Registros del GAD de Manta, que una vez revisado el sistema municipal en vigencia MANTA GIS, se constató que se encuentra ingresados los siguientes datos: Lote de terreno de propiedad de la señora: RAMONA CHANCAY AEVELLANEDA, con clave catastral No. 11111228000, cuyas medidas y linderos son: Frente: 10,00m callejón público. Atrás: 10,00m terreno de los vendedores. Por un costado: 10,00m terreno de los vendedores. Por el otro costado: 10,00m estero intermedio y más terreno de los vendedores. Área total 100,00m². El mismo que revisado el catastro de predios urbanos en vigencia se constató que el valor por metro cuadrado ingresado asciende a la cantidad de 25,00 USD (VENTE Y CINCO DOLARES DE LOS ESADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), de acuerdo a la ordenanza de aprobación del plano del valor suelo urbano, sancionado en diciembre 17 del 2015, que rige para el bienio 2016 2017. No existe en autos otro documento que las partes hubieren aportado para que sea valorado sobre el justo precio materia de la causa. QUINTO: La valoración del justo precio, debe ser considerado tomando en cuenta el valor que tenga el bien o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el proceso de ocupación, los documentos que se acompañan a la demanda y el avalúo al momento de ser adquirido para establecer parámetros de plusvalía y no afectar al propietario del inmueble. Pero en todo caso el juez no está obligado a aceptar el precio fijado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o por las Municipalidades. SEXTO: El avalúo realizado fue objetado y no se lo considera excesivo, ni mucho menos irrisorio, si tomamos en cuenta lo que nuestra instancia superior ha resuelto en referencia al justo precio, tal como se lo ha expuesto en el considerando Quinto de esta resolución. SEPTIMO: La peritación, según dice Davis Echandía, tiene por objeto proporcionar al juez elementos de convicción, sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso, porque el perito es un auxiliar del juez, suministrándole conocimientos técnicos o reglas de la experiencia para la mejor apreciación de los hechos. OCTAVO: Tal como consta en el expediente No.87-2000, Primera Sala, R.O. 63. 24-IV-2000, "de no existir acuerdo entre la entidad expropiante y el particular dueño del bien expropiado, le corresponde al juez realizar la justa valoración, para ordenar el pago e indemnización imperativamente ordenado por la Constitución Política del Estado...". El pretender pagar a quien se expropia una propiedad a un precio irrisorio por ella, totalmente inferior a la justa valoración e indemnización correspondiente, constituye una violación a la norma constitucional contenida en el artículo 66 numeral 23 en concordancia con el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador. NOVENO: De acuerdo con lo expuesto, es procedente que se considere estos aspectos: A.- Es indudable que cuando se procede a la expropiación de un bien inmueble, para fines de obras públicas a favor de municipalidades y demás instituciones del sector público y del sector privado con finalidad social y pública, la expropiación reviste un verdadero beneficio comunitario y también económico, no solamente a favor de la institución que expropia el bien sino también a un sector considerable de personas naturales y jurídicas; b.- Si bien es verdad que todo órgano del Estado cualquiera que sea su índole, debe propender al mejoramiento de los sectores a su cargo, no por ello puede sacrificar los intereses de los ciudadanos. DECIMO: El señor perito fijó en su informe el valor por metro cuadrado del bien a expropiarse en la suma de SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (65,00 USD). Tomando en cuenta un criterio valorativo en base a referentes y contextos como plusvalía, sectores cercanos a residencias, comercios, proyección futura así como infraestructura existente en la zona, obligan al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio entre una compensación equitativa para el expropiado y la necesidad y beneficio colectivo que conlleva la ejecución de la obra





pública; éste tiene que acudir a la sana crítica, a su buen saber y entender para determinar el valor por concepto de indemnización, considerando factores como: el área a expropiarse, al calidad del suelo, las construcciones existentes, la ubicación del inmueble, para establecer si el valor fijado constituye o no una justa compensación a la pérdida patrimonial del bien expropiado si ha existido o no plusvalía del bien y si esta es producto directo de la obra pública, etc. La justa compensación es aquella que cubre o repara mediante el pago de una suma de dinero el perjuicio de la pérdida de la que significa para el expropiado, en la medida que tal resultado pueda alcanzarse. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, valorando los aspectos de orden legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil, acepta y fija como justo precio el valor de CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (55,00 USD por metro cuadrado. En virtud de todo lo expuesto, considerando que se han cumplido todos los presupuestos de orden legal determinados por la ley de la materia, correspondiente al juicio de expropiación, y aplicando lo preceptuado en el artículo 1 de la Constitución de la República y Artículos 23, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y fija como justo precio del bien materia de esta causa (100,00 metros cuadrados, según la informe pericial que obran de foja 75 a la 86 de los autos), la suma de CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (5.500 USD), a razón de 55,00 USD por metro cuadrado, que deberá pagar el GAD Municipal de Manta, representado por los señores Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Heberton Manuel Arturo Acuña Villamar, a la señora RAMONA OLGA CHANCAY AVELLANEDA por la expropiación del inmueble de su propiedad que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia, que se cumplirá en el plazo determinado en el artículo 803 del Código de Procedimiento Civil. Se tendrá en cuenta el valor consignado por la parte accionante para la deducción correspondiente, el valor a pagar deberá ser depositado mediante transferencia a la cuenta que para efecto tiene el consejo de la Judicatura en el BANEQUADOR BP, sucursal Manta, número de cuenta 13080315999. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil, se dispone conferir las copias certificadas correspondientes para que se la protocolice y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, mediante notificación a su respectivo funcionario, para que le sirva de justo título al GAD Municipal de Manta. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda, para cuyo efecto se notificará al Señor Registrador de la Propiedad de Manta. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí. LEASE, CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-----
RAZÓN: La sentencia dictada que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-----
CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios. Manta, 23 de Enero del 2018.

Ab. Julio Eche Macías
SECRETARIO
DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA





G A D Manta



Manta 22 de febrero de 2018.

0000022721

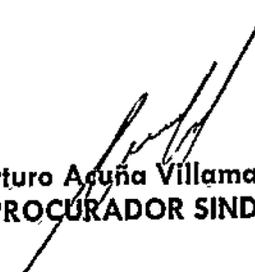
Ab. Alex Arturo Cevallos Chica.
Notario Público Tercero del Cantón Manta.
Ciudad.

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo de quien suscribe el presente, el mismo que es para solicitar lo siguiente:

Que al amparo del artículo 18 de la Ley Notarial, se sirva a realizar la protocolización de la sentencia de expropiación No. 13337-2016-01546.

Atentamente.


Dr. Arturo Acuña Villamar.
SUB-PROCURADOR SINDICO MCPAL.



17 1/2 1/2

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESTADO

ESPACIO
EN EL AÑO

ESTADO

0000022723



ESTADO DE...

NOTARIA
JOSÉ MARÍA
CARRERA
NOTARIO
MANABÍ

MANABÍ
EQUADOR

NOTARIA
JOSÉ MARÍA
CARRERA
NOTARIO
MANABÍ



NOTARIA
CARRERA



NOTARIA DE...



1/2

ESTADO
LIBRE
DE CALIFORNIA

ESTADO
LIBRE
DE CALIFORNIA



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

000022724

to 13)



Ficha Registral Bien Inmueble
37500
[Barcode]

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf. 052624758
www.registropmanta.gob.ec

Conforme a la Orden de Trabajo: GOB-16002532, certifico hasta el día de hoy 01/10/2016 12:39:21, la Ficha Registral Número 37500.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: 1111228000
Fecha de Apertura: martes, 16 de octubre de 2012
Información Municipal:

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO
Parroquia: MANTA



LINDEROS REGISTRALES:

Un cuerpo de terreno ubicado en las afueras de esta Ciudad de Manta, en el Camino EL CERCADO; y tiene los siguientes medidas y linderos, POR EL FRENTE, diez metros y linderando con callejón público, POR ATRÁS; los mismos diez metros y mas terrenos de los vendedores, POR UN COSTADO; diez metros y así mismo con mas terreno de los vendedores, POR EL OTRO COSTADO; diez metros y con el Estero intermedio y mas terreno de los vendedores, con una área de: CIEN METROS CUADRADOS SOLVENCIA; EL PREDIO DESCRITO TIENE VIGENTE GRAVAMEN.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	ADJUDICACIÓN	26 09/feb./1948	7	7
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1073 18/nov./1977	1.483	1.484
PROHIBICIONES JUDICIALES Y LEGALES	DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA	1033 27/sep./2016	4.336	4.350

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 3] COMPRA VENTA

Inscrito el : lunes, 09 de febrero de 1948
Nombre del Cantón: MANTA
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA SEGUNDA DE MANTA
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 09 de enero de 1948
Fecha Resolución:
a.- Observaciones:

- Una Huerta denominada "El Porvenir" ubicada en el Sitio "El Cercado",
- b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

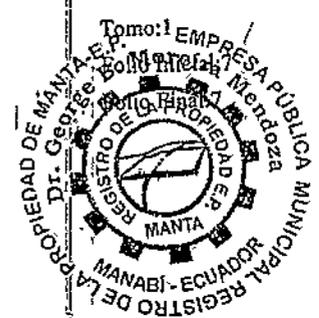
Calidad/	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
ADJUDICADOR	8000000000001511	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA	
ADJUDICATARIO	800000000000683	PICO LOPEZ PEDRO PABLO	NO DEFINIDO	MANTA	

Registro de : COMPRA VENTA

[2 / 3] COMPRA VENTA

Inscrito el : viernes, 18 de noviembre de 1977
Nombre del Cantón: MANTA
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:

Número de Inscripción: 1073
Número de Repertorio: 1600



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP
Folio Inicial: 1.483
01 OCT 2016

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 25 de octubre de 1977

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Un cuerpo de terreno ubicado en las afueras de esta Ciudad de Manta, en el Camino EL CERCADO.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	80000000064110	CHANCAY AVELLANEDA RAMONA OLGA	SOLTERO(A)	MANTA	
VENDEDOR	80000000060795	PICO LOPEZ PEDRO PABLO	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	80000000064109	VEGA SANOVIA	CASADO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	26	09/feb./1948		

Registro de : PROHIBICIONES JUDICIALES Y LEGALES

[3 / 3] PROHIBICIONES JUDICIALES Y LEGALES

Inscrito el : martes, 27 de septiembre de 2016

Número de Inscripción: 1033

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 5583

Folio Inicial: 4.336

Oficina donde se guarda el original: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

Folio Final: 4.350

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 29 de julio de 2016

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Declaratoria de utilidad Pública con fines de expropiación y ocupación inmediata y de interés social, dos áreas de terrenos ubicados en el Barrio Abdón Calderón. Primer lote: de propiedad de Sr. Agustín Fortunato Reyes Rivera. Segundo lote de propiedad de la Sra Ramona Chancay Avellaneda. Resolución de Expropiación No. 005-ALC. M-JOZC-2016 Of. No. 869-SM-E-PGL. Manta, Julio 29 del 2016 Solo deja Copia Archivo.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
EXPROPIADO	80000000064110	CHANCAY AVELLANEDA RAMONA OLGA	NO DEFINIDO	MANTA	
EXPROPIADO	1303665705	REYES RIVERA AGUSTIN FORTUNATO	NO DEFINIDO	MANTA	
EXPROPIADOR	80000000050594	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA		MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	1832	03/abr./2014		
COMPRA VENTA	1073	18/nov./1977		

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	2
PROHIBICIONES JUDICIALES Y LEGALES	1
<< Total Inscripciones >>	3

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Certico (4)



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

emitido a las : 12:39:21 del sábado, 01 de octubre de 2016

A petición de: GAD MUNICIPAL MANTA

Elaborado por: LAURA CARMEN TIGUA PINCAY

1306357128

0000022725

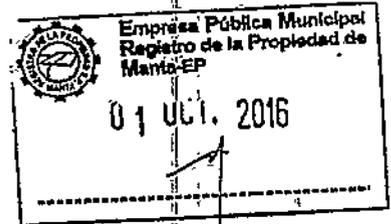


Validez del Certificado 30 días, a partir de la fecha de emisión, que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA

Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.



de
ra.
M-

a Munic
propiedad

316

0000022726

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina

Telf: 052624758

www.registropmanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2018

Número de Inscripción: 912

Número de Repertorio: 1887

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Quince de Marzo de Dos Mil Dieciocho queda inscrito el acto o contrato de EXPROPIACIÓN, en el Registro de COMPRA VENTA con el número de inscripción 912 celebrado entre :

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
140869	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	AUTORIDAD COMPETENTE
1302357825	CHANCAY AVELLANEDA RAMONA OLGA	EXPROPIADO
1360000980001	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA	EXPROPIADOR

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	1111228000	37500	EXPROPIACIÓN

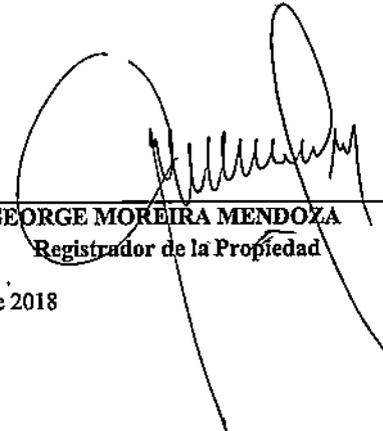
Libro : COMPRA VENTA

Acto : EXPROPIACIÓN

Fecha : 15-mar./2018

Usuario: yoyi_cevallos

[Handwritten mark]


DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

MANTA, jueves, 15 de marzo de 2018